



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 899 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1689-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1689-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.¹
UNIDAD MINERA : ALTO CHICAMA – LAGUNAS NORTE
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUIRUVILCA, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES ARCHIVO

Jesús María, 24 de agosto del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 683-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 julio del 2017, el escrito de descargos de Minera Barrick Misquichilca del 11 de agosto del 2017; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de junio del 2013, del 23 al 25 de julio del 2013, el 7 de diciembre del 2013 y el 21 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó cuatro (4) supervisiones especiales a la unidad minera "Alto Chicama – Lagunas Norte" (en adelante, **Supervisiones Especiales 2013 1, 2, 3 y 4**) de titularidad de Minera Barrick Misquichilca S.A. (en adelante, **Minera Barrick**).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión 1, 2, 3 y 4**) y en los Informes N° 199-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión 1**), N° 260-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión 2**), N° 008-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión 3**) y N° 244-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión 4**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 331-2014-OEFA/DS del 6 de octubre del 2014 (en adelante, **ITA**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Minera Barrick habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1475-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de setiembre del 2016³, notificada al administrado el 27 de setiembre del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera Barrick, imputándole a título de cargo lo siguiente:

1 Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20209133394.

2 Folios del 1 al 12 del Expediente N° 1689-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, Expediente).

3 Folios 106 al 123 del Expediente.

4 Folio 125 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 899 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1689-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Minera Barrick

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida																
1	El titular minero no impermeabilizó el canal de coronación del depósito de desmonte Este, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM "Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número, y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentre ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</p> <p style="text-align: center;">Norma tipificadora</p> <p>Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base Normativa Referencial</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> <th>Sanción No Pecuniaria</th> <th>Clasificación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="4">OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</td> <td>Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPLC/CTPT /DTD⁵</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción	2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTPT /DTD ⁵	MUY GRAVE
Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción														
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																	
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTPT /DTD ⁵	MUY GRAVE													
2	El parámetro Fierro (Fe) obtenido en el punto de control identificado como CHSTP-20d, correspondiente al efluente que proviene de la planta de	<p style="text-align: center;">Norma sustantiva incumplida</p> <p>Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM "Artículo 4.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)</p> <p style="text-align: center;">ANEXO 1 NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES</p>																

5 El significado de las siglas es el siguiente:

PA: Paralización de la actividad causante de la infracción.

SPLC: Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización.

CTPT: Clausura total o parcial temporal de la unidad minera donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción.

DTD: Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción empleados para la comisión de la infracción





tratamiento de aguas residuales del campamento El Sauco, no se encontraba dentro de los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	MINERO-METALURGICAS																																																
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>PARÁMETRO</th> <th>UNIDAD</th> <th>VALOR EN CUALQUIER MOMENTO</th> <th colspan="2">VALOR PROMEDIO ANUAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>pH</td> <td></td> <td>Mayor que 6 y menor que 9</td> <td colspan="2">Mayor que 6 y menor que 9</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendidos</td> <td>mg/L</td> <td>50</td> <td colspan="2">25</td> </tr> <tr> <td>Plomo</td> <td>mg/L</td> <td>0.4</td> <td colspan="2">0.2</td> </tr> <tr> <td>Cobre</td> <td>mg/L</td> <td>1.0</td> <td colspan="2">0.3</td> </tr> <tr> <td>Zinc</td> <td>mg/L</td> <td>3.0</td> <td colspan="2">1.0</td> </tr> <tr> <td>Fierro</td> <td>mg/L</td> <td>2</td> <td colspan="2">1.0</td> </tr> <tr> <td>Arsénico</td> <td>mg/L</td> <td>1.0</td> <td colspan="2">0.5</td> </tr> <tr> <td>Cianuro total</td> <td>mg/L</td> <td>1.0</td> <td colspan="2">1.0</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>*CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociable en ácido.</i></p> <p>(...)"</p>					PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL		pH		Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9		Sólidos Suspendidos	mg/L	50	25		Plomo	mg/L	0.4	0.2		Cobre	mg/L	1.0	0.3		Zinc	mg/L	3.0	1.0		Fierro	mg/L	2	1.0		Arsénico	mg/L	1.0	0.5		Cianuro total	mg/L	1.0	1.0
PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL																																														
pH		Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9																																														
Sólidos Suspendidos	mg/L	50	25																																														
Plomo	mg/L	0.4	0.2																																														
Cobre	mg/L	1.0	0.3																																														
Zinc	mg/L	3.0	1.0																																														
Fierro	mg/L	2	1.0																																														
Arsénico	mg/L	1.0	0.5																																														
Cianuro total	mg/L	1.0	1.0																																														
Norma tipificadora																																																	
Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM																																																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base Normativa Referencial</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> <th>Sanción No Pecuniaria</th> <th colspan="2">Clasificación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>6</td> <td colspan="5">OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES</td> </tr> <tr> <td>6.2</td> <td colspan="5">EFLUENTES</td> </tr> <tr> <td>6.2.3</td> <td>Incumplir con los límites máximos permisibles establecidos.</td> <td>Artículo 5° del RPAAMM Artículo 4° de la LMP-Ef (2010) Artículo 32° de la LGA</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/RA/SLPC⁶</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>						Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción		6	OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES					6.2	EFLUENTES					6.2.3	Incumplir con los límites máximos permisibles establecidos.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 4° de la LMP-Ef (2010) Artículo 32° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SLPC ⁶	MUY GRAVE																				
Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción																																													
6	OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES																																																
6.2	EFLUENTES																																																
6.2.3	Incumplir con los límites máximos permisibles establecidos.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 4° de la LMP-Ef (2010) Artículo 32° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SLPC ⁶	MUY GRAVE																																												
Norma sustantiva incumplida																																																	
3	<p>El titular minero no realizó el monitoreo de calidad de agua respecto al parámetro de cianuro libre en la quebrada Laguna Negra, luego del derrame de las aguas provenientes de la poza raincoat N° 3, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <i>"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.</i> <i>El tipo, número, y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentre ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."</i></p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</p>																																																



6

El significado de las siglas es el siguiente:

PA: Paralización de la actividad causante de la infracción.
 RA: Restricción de la actividad causante de la infracción.
 SPLC: Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización.





		<p>"Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos</p> <p>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</p>																
		<p align="center">Norma tipificadora</p> <p>Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base Normativa Referencial</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> <th>Sanción No Pecuniaria</th> <th>Clasificación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center">2</td> <td align="center">OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td align="center">2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</td> <td>Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPLC/CTPT/DTD</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción	2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTPT/DTD	MUY GRAVE
Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción														
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																	
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTPT/DTD	MUY GRAVE													
4	<p>El titular minero no presentó dentro del plazo el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales respecto de los hechos ocurridos el 13 de agosto de 2013.</p>	<p align="center">Norma sustantiva incumplida</p> <p>Reglamento de reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD</p> <p>"Artículo 5°. - Plazos</p> <p>Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:</p> <p>a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.</p> <p>b) El administrado deberá presentar el Reporte Final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 7°. - Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales:</p> <p>El administrado deberá reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente Protocolo:</p> <p>a) Dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia, el administrado tiene la obligación de reportar la ocurrencia del evento vía correo electrónico a reportesemergencia@oeffa.gov.pe, adjuntando el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el cual se encuentra disponible en el Portal Institucional del OEFA para su descarga correspondiente. (...)</p> <p>b) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento, el administrado deberá presentar el Reporte Final respectivo, utilizando el Formato N° 2 debidamente completado, a través de Mesa de Partes del OEFA."</p>																
		<p align="center">Norma tipificadora</p> <p>Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base Normativa Referencial</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> <th>Sanción No Pecuniaria</th> <th>Clasificación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center">10</td> <td align="center">OBLIGACIONES REFERIDAS A LA OCURRENCIA DE SITUACIONES DE EMERGENCIA AMBIENTAL</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td align="center">10.3</td> <td>No comunicar al OEFA accidentes de naturaleza ambiental, dentro</td> <td>Artículo 9° de la Ley LTCSFO⁷</td> <td>Hasta 100 UIT</td> <td>-</td> <td>LEVE</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción	10	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA OCURRENCIA DE SITUACIONES DE EMERGENCIA AMBIENTAL				10.3	No comunicar al OEFA accidentes de naturaleza ambiental, dentro	Artículo 9° de la Ley LTCSFO ⁷	Hasta 100 UIT	-	LEVE
Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción														
10	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA OCURRENCIA DE SITUACIONES DE EMERGENCIA AMBIENTAL																	
10.3	No comunicar al OEFA accidentes de naturaleza ambiental, dentro	Artículo 9° de la Ley LTCSFO ⁷	Hasta 100 UIT	-	LEVE													



⁷ LTCSFO: Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al OSINERG. Ley 28964



			de las veinticuatro (24) horas de ocurridos.				
5	El titular minero no presentó dentro del plazo el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales respecto de los hechos ocurridos el 19 de diciembre de 2013.	Norma sustantiva incumplida					
		Reglamento de reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD "Artículo 5°. - Plazos Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes: a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento. b) El administrado deberá presentar el Reporte Final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento. (...) Artículo 7°. - Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales: El administrado deberá reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente Protocolo: a) Dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia, el administrado tiene la obligación de reportar la ocurrencia del evento vía correo electrónico a reportesemergencia@oefa.gob.pe, adjuntando el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el cual se encuentra disponible en el Portal Institucional del OEFA para su descarga correspondiente. (...) b) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento, el administrado deberá presentar el Reporte Final respectivo, utilizando el Formato N° 2 debidamente completado, a través de Mesa de Partes del OEFA."					
		Norma tipificadora					
		Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM					

Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción
10 OBLIGACIONES REFERIDAS A LA OCURRENCIA DE SITUACIONES DE EMERGENCIA AMBIENTAL				
10.3	No comunicar al OEFA accidentes de naturaleza ambiental, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos. Artículo 9° de la Ley LTCSFO	Hasta 100 UIT	-	LEVE

- El 25 de octubre del 2016⁸, Minera Barrick presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**).
- El Informe Final de Instrucción N° 683-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), fue notificado a Minera Barrick el 4 de agosto del 2017, mediante la Carta N° 1322-2017-OEFA/DFSAI-SDI⁹.
- El 11 de agosto del 2017 Minera Barrick presentó descargos al Informe Final de

Escrito con registro N° 72942. Folios 126 al 197 del Expediente.

Folio 221 del Expediente.





Instrucción (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
9. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la

¹⁰ Folios 224 al 247 del Expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1. Hecho imputado N° 1

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Operación Minera Alto Chicama – Lagunas del Norte (en adelante, MEIA Alto Chicama)¹²

11. Respecto al Depósito de Desmonte Este, en el Anexo F1 “Descripción del Proyecto” de la MEIA¹³ de Alto Chicama se señala que este cuenta con un canal que ha sido construido para coleccionar cualquier drenaje potencial de roca ácida¹⁴.
12. Asimismo, en el Anexo F18, “Plan de Manejo Ambiental” de la MEIA de Alto Chicama se estableció como compromiso ambiental el recubrimiento de los canales con material impermeable¹⁵.
13. De lo anterior, se desprende que el titular minero se comprometió a cubrir con material impermeable los canales de colección y derivación del Depósito de Desmonte Este, los mismos que tienen la función de coleccionar cualquier drenaje potencial de roca ácida de dicho componente.

¹² Aprobado mediante Resolución Directoral N° 255-2010-MEM/AAM y sustentada en el Informe N° 755-2010/MEM-AAM/EAF/JCV/WAL/MES/YBC/RBC/PRR/CMC/MTM/ACHM.

¹³ De acuerdo al Artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. En tal sentido y de la revisión de la Resolución Subdirectorial N° 1475-2016-OEFA/DFSAI/PAS, se advierte que se ha producido un error material en la imputación N° 1 en la mención al instrumento de gestión ambiental que contiene el compromiso incumplido toda vez que este corresponde a la “Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Alto Chicama” y no al “Estudio de Impacto Ambiental Alto Chicama”. Asimismo, la información que sustenta la presente imputación y el contenido de la presente imputación en la Resolución Subdirectorial hace referencia a la “Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Alto Chicama”. Por lo tanto, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos de oficio corrige el error material de la presente imputación a “Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Alto Chicama”.

¹⁴ “F1.3.6.1 Botadero de Desmonte Este (BDE)
El BDE ha sido diseñado como el botadero para material PAG. Está localizado en la parte alta de la cuenca del Río Chuyugual y su extensión actualmente está limitada por un canal que rodea la estructura. Este canal ha sido construido para coleccionar cualquier drenaje potencial de roca ácida (ARD) del botadero y almacenado en la poza ARD y transportarlo a la planta de tratamiento de drenaje ácido de roca (Planta de Tratamiento ARD) para su tratamiento antes de ser descargado al ambiente. (...)”

F1.3.6.3 Diseño del BDE y Cambios Propuestos

(...)

El BDE considera tener canales de derivación que han sido diseñados para conducir la escorrentía generada por la tormenta de 24 horas de duración y 100 años de periodo de retorno además, de contar con drenes inferiores con el fin de facilitar la colección de las infiltraciones. Estos drenes son canales excavados en el subsuelo y rellenados con grava y canto rodado. Para captar la infiltración aguas abajo, en el extremo Norte del BDE se construirán dos pozas de colección, denominadas Poza Vizcachas y Poza Topsoil. Estas pozas además coleccionarán el agua de escorrentía que se genere en la superficie del botadero. (...)” Folios del 35 al 37 del Expediente.

¹⁵ “Sistema de Agua de Contacto

El sistema de agua de contacto incluye instalaciones para la recolección y conducción de agua de contacto. Toda el agua de contacto recolectada en la operación será evaluada y dirigida a una instalación de tratamiento de agua. (...)

▪ la construcción de las plataformas de los canales y las vías incluirá el cubrimiento de las superficies excavadas expuestas”. Folio 38 y 39 (reverso) del Expediente.





III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

14. De conformidad con lo consignado en el Informe N° 199-2013-OEFA/DS-MIN¹⁶ y en el ITA¹⁷, durante la supervisión especial -2 desarrollada del 23 al 25 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión advirtió la existencia de un canal de derivación sin recubrimiento con material impermeable, el mismo que transportaba drenaje ácido de roca hacia la poza de colección Vizcachas¹⁸.

III.1.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

15. Minera Barrick mediante su primer escrito de descargos presenta tres (3) argumentos, solicitando se proceda con el archivo del presente hecho imputado, los mismos que se señalan a continuación:

- (i) La imputación no ha sido constatada en campo, es un hallazgo de gabinete
- (ii) Las fotografías que sustentan el hecho imputado no son prueba idónea ni suficiente para acreditar que no se cumplió con la impermeabilización
- (iii) El canal de coronación sí cuenta con impermeabilización y muestra de ello presenta fotografías en su primer escrito de descargos.

16. Al respecto la Subdirección de Instrucción e Investigación, en la sección III.1.3 del Informe Final de Instrucción, recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa por el presente extremo, al verificarse que el titular minero incurrió en una infracción administrativa relacionada al incumplimiento de su compromiso ambiental de acuerdo a los siguientes argumentos:

- (i) En el presente caso, es preciso señalar que, si bien el hallazgo se formuló en gabinete, éste se ha elaborado en base a los hechos constatados en campo y como resultado de un análisis posterior a la verificación in situ. Lo anterior se corrobora con lo señalado en el Acta de Supervisión y la sección 8.3 del Informe N° 199-2013-OEFA/DS-MIN.
- (ii) Al respecto, cabe señalar que para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Instructora realizó la valoración de la información contenida en el Informe de Supervisión, así como de las fotografías tomadas durante la supervisión, considerando que éstos acreditan fehacientemente la conducta infractora imputada al administrado. En ese sentido, no se evidencia vulneración de los principios de presunción de licitud, de verdad material y debido procedimiento; puesto que la Autoridad Instructora realizó la valoración de suficientes elementos de juicio para determinar el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- (iii) De las fotografías de la supervisión que motiva el presente extremo del procedimiento, se aprecia que el material de impermeabilización, asimismo, tampoco se aprecia el anclaje que deberían tener los sectores con material impermeable de geomembrana.



¹⁶ Folio 27 (reverso) del Expediente.

¹⁷ Folio 5 (reverso) del Expediente.

¹⁸ El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 31, 33, 34, 35 y 36 del Informe N° 199-2013-OEFA/DS-MIN.





PERÚ

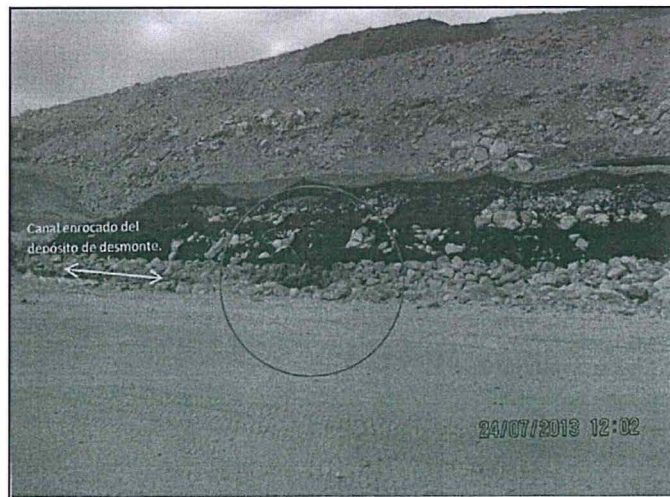
Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 899 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1689-2014-OEFA/DFSAI/PAS

17. Minera Barrick en su segundo escrito de descargos reitera los argumentos señalados en su primer escrito de descargos y agrega otros argumentos, siendo uno de ellos el referido a la causal de eximente de responsabilidad establecida en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).
18. Barrick alega que procedió a subsanar la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, sin tomar conocimiento que la Dirección de Supervisión iba a formular la presente imputación como hallazgo de gabinete. Las acciones asumidas por Minera Barrick de acuerdo a lo señalado en su segundo escrito de descargos, es la optimización del recubrimiento del canal del depósito de desmonte este, con la finalidad de acreditar la referida acción; el administrado presenta: i) la orden de trabajo de compra de servicio brindado por Adecco para el recubrimiento o impermeabilización del canal del depósito de desmonte este del 27 de mayo del 2014; y, ii) el cronograma de trabajos de impermeabilización del canal del depósito de desmonte este.
19. Sobre el particular, la presente imputación se sustenta en las fotografías N° 31, 33, 34, 35 y 36 del Informe de Supervisión 1, conforme se visualiza a continuación:

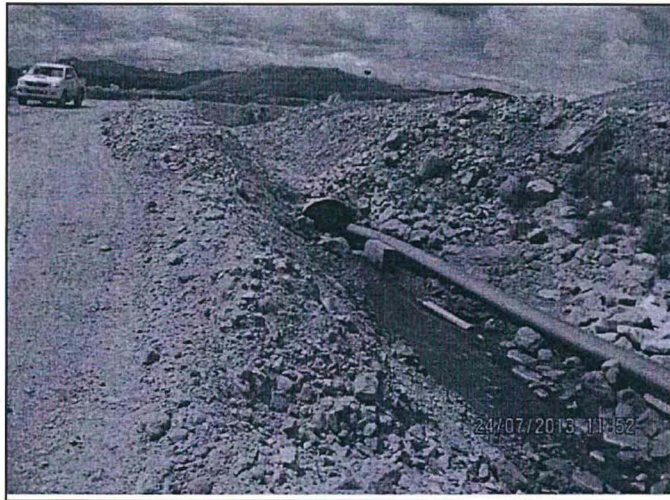


Fotografía N° 31: Vista del depósito de desmonte y el drenaje ácido de roca que se vierte hacia un canal enrocado.





Fotografía N° 33: Conducción del drenaje ácido de roca del depósito de desmonte en un canal enrocado sin recubrimiento impermeable que reduzca el riesgo de filtración.



Fotografía N° 34: Conducción del drenaje ácido de roca del depósito de desmonte en un canal enrocado sin recubrimiento impermeable que reduzca el riesgo de filtración al subsuelo.





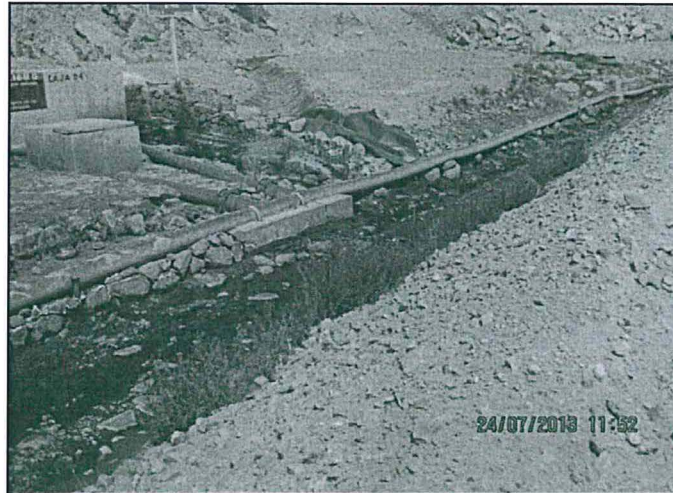
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 899 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1689-2014-OEFA/DFSAI/PAS



Fotografía N° 35: Otra vista de la conducción del drenaje ácido de roca del depósito de desmonte en un canal enrocado sin recubrimiento impermeable que reduzca el riesgo de filtración al subsuelo.



Fotografía N° 36: Punto de colección del Drenaje Ácido de Roca, el cual se conduce hacia una poza de colección de aguas ácidas.

20. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se advierte de acuerdo a lo señalado por el administrado en su escrito de descargos, Minera Barrick antes del inicio del presente procedimiento, realizó trabajos de mejora en el canal del depósito de desmonte este, y lo acredita mediante los siguientes documentos:





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 899 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1689-2014-OEFA/DFSAI/PAS



Minera Barrick Maquichica S.A. (DU)
RUC: 20289133354
Av. Manuel Ojeda 375, Piso 11,
Santiago de Surco
Lima - Lima

www.barrick.com.pe

Comprador: Sr. Carlos Marroquin Coza
Teléfono:
Fax:
email: cmarroquin@barrick.com

Proveedor: ADECCO CONSULTING S.A.
20523960216
CA. LOS ALGARROBOS 480
UB. CALIFORNIA
TRUJILLO LA LIBERTAD
Perú
Teléfono: Fax:

Contacto: Sr. Javier Salazar
email: Javier.Salazar@adecco.com
Teléfono: Fax:

Término de Pago: 30 DIAS RECEPCION Moneda: PEN

FACTURA

F. Invo Contrato: 01-ENE-2014

F. Fin Contrato: 31-AGO-2014

Descripción:

CONTRATOS A-0009-B-10 / A-0011-B-10 / A-0012-B-10 SERVICIOS VARIOS PARA MANEJO DE AGUAS LAGUNAS NORTE - VIGENCIA 31 DE AGOSTO DEL 2014

Nota al Proveedor:

CONTRATOS A-0009-B-10 / A-0011-B-10 / A-0012-B-10 SERVICIOS VARIOS PARA MANEJO DE AGUAS LAGUNAS NORTE - VIGENCIA 31 DE AGOSTO DEL 2014

ACUERDO DE COMPRA ABIERTO

127070787

Rev: 2

Fecha Pedido: 05-ENE-2014 Fecha Riv: 27-MAY-2014
Página 1 de 1

Table with 2 columns: Dirección de Facturación, Dirección de Envío. Includes address details for Santiago de Surco and Oficina Administrativa.

Table with 8 columns: #, Lit, Env, Item, Descripción, UDM, Cantidad Acordada, Precio Unitario (Sin Impuestos), Total, Fecha Expiración. Row 1: Servicios de mantenimiento de canales, curvas y pozos...

Form fields: Acceso Unidades Operativas, Minera Barrick Maquichica S.A. (GU), Términos y Condiciones.

Manada: Nuevo Sol
Signature: Cabrera Segura, Sr. Eduardo Manuel
Fecha Aprobación: 27-MAY-2014

Notas: (Al Proveedor)

Table with columns: TAREAS/ACTIVIDADES, followed by a grid of small text entries.



21. Posteriormente, el 10 al 13 de setiembre del 2016, esto es, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (27 de setiembre del 2016), la Dirección de Supervisión verificó que el canal perimetral del Depósito de Desmonte Este cuenta con revestimiento de mampostería en un trayecto, y continuaba con revestimiento de geomembrana HDPE hasta el ingreso de la poza ARD, conforme se acredita de lo señalado en la Matriz de Verificación Ambiental de la Supervisión del 2016, adjunto al Informe de Supervisión N° 576-2017-OEFA/DS-MIN¹⁹ y de las siguientes fotografías tomadas durante dicha supervisión:

“Canal perimetral del DDE: ubicado a lo largo del lado Este y Norte del DDE, la estructura colecta las aguas de contacto, que son bombeadas desde la poza Viscachas, Top Soil N° 1 y Top Soil N° 3, además de los sistemas de colección de filtraciones del DDE; el canal contaba con revestimiento de mampostería en un trayecto, y continuaba con revestimiento de geomembrana HDPE hasta el ingreso a poza ARD; el agua en contacto que se conducía por el canal era colectado en la poza de sedimentación Este.”

19 Folio 248 del expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 899 -2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 1689-2014-OEFA/DFSAI/PAS



Fotografía N° 14: El canal perimetral del Botadero de Desmonte se encuentra operativo. Esta recubierto con geomembrana para la conducción de la escorrentía y filtraciones hacia la Foz ARD.



Fotografía N° 15: Vista de la poza de subdrenaje "Poza DAR", del Botadero de Desmonte Este (BDE), ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS 84: 9121304 N y 804464 E.



Fotografía N° 16: Caja de colección de subdrenaje N° 6 de concreto, con su respectivo letrero, por el cual se descarga las aguas de filtración al canal perimetral del Botadero de Desmonte (BDE), que las conduce a la Foz ARD.





Fotografía N° 19: Vista del canal de derivación de aguas de contacto del botadero de desmonte este, hacia la poza Top Soil N° 02, ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS 84 9122440 N y 804327 E.

22. De la revisión del Informe de Supervisión de la supervisión de septiembre del 2016 referido anteriormente, se aprecia que Minera Barrick corrigió la conducta infractora, toda vez que personal de la Dirección de Supervisión constató en campo que los canales se encontraban impermeabilizados.
23. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la misma, a continuación se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador:

Línea de tiempo N° 1



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

24. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero²⁰.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:





25. En concordancia con el dispositivo legal antes mencionado, el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión²¹ del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
26. A su vez, el Numeral 2 de dicho Artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
27. De la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se aprecia que la subsanación presentada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
28. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Minera Barrick subsanó la conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador y que esta se dio de manera voluntaria, en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión, **correspondería eximir de responsabilidad administrativa a Minera Barrick en relación con la presente conducta infractora y declarar el archivo del presente procedimiento sancionador en este extremo.**

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

²¹ Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





29. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los otros argumentos alegados por el administrado relacionado a la presente imputación.
30. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de OEFA.

III.2 Hecho imputado N° 2

III.2.1 Obligación legal del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

31. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero – metalúrgico, no deberán exceder en ninguna oportunidad los límites máximos permisibles establecidos, según corresponda.

III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

32. Durante la Supervisión Especial 2013-2, la Dirección de Supervisión del OEFA observó un efluente proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales del campamento El Sauco, procediéndose a la toma de muestras en dicho punto, denominado CHSTP-20d, el cual se ubica en las siguientes coordenadas:

Punto de control	Descripción	Coordenadas UTM Zona: 18 Datum: WGS 84	
		Este	Norte
CHSTP-20d	Planta de tratamiento de aguas residuales del campamento El Sauco	806674	9121097

33. Estas muestras fueron analizadas por el laboratorio Envirolab Perú S.A.C. (actualmente, NSF ENVIROLAB S.A.C.), acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual con Registro N° LE-011, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 1307493, adjunto al Informe de Supervisión 1²², los cuales se muestran a continuación:

Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
CHSTP-20d	Fe	2.0	2.74572

34. De la revisión de los resultados obtenidos se aprecia que el parámetro Hierro (Fe) obtenido en el punto de control denominado CHSTP-20d, excede el Límite Máximo Permisible (LMP) establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

²² Folio 42 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 899 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1689-2014-OEFA/DFSAI/PAS

III.2.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

35. Minera Barrick mediante su primer escrito de descargos alegó que el Informe de Ensayo N° 1307493 carece de valor probatorio, puesto que en dicho documento se señala que el método mediante el cual se realizó el análisis de la muestra del parámetro Hierro (Fe) no se encuentra acreditado ante el Sistema Nacional de Acreditación (en adelante, **SNA**).
36. Al respecto la Subdirección de Instrucción e Investigación, en la sección III.2.3 del Informe Final de Instrucción analizó el alegato del administrado, concluyendo que no es posible tener en cuenta los resultados consignados en el Informe de Ensayo N° 1307493 respecto al análisis del parámetro hierro (Fe), toda vez que la metodología de análisis no se encuentra debidamente acreditada de acuerdo al Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1030, mediante la cual se aprobó la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación²³. En ese sentido, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Instrucción e Investigación en la referida sección.
37. En ese sentido, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en virtud a los argumentos expresados en los considerandos precedentes de la presente Resolución considera que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
38. Asimismo, considerando lo señalado anteriormente, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos por el administrado relacionados al presente hecho imputado.
39. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo analizado anteriormente, no exime a Minera Barrick de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de OEFA.

III.3 Hecho imputado N° 3

III.3.1 Compromiso ambiental asumido en la MEIA Alto Chicama

40. En el "Plan de Manejo Ambiental" de la MEIA Alto Chicama se indica que el procedimiento que se debe seguir ante un eventual derrame incluye la evaluación del área afectada, identificar el cuerpo de agua involucrado,

²³ Decreto Legislativo N° 1030, mediante el cual se aprobó la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación

"Artículo 17.- Alcance de la acreditación

17.1 La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.

17.2 Los criterios para determinar el alcance de la acreditación serán establecidos conforme al Reglamento de la presente Ley y a las disposiciones complementarias que adopte el Servicio Nacional de Acreditación.

17.3 La cuantía de las tarifas aplicadas por el Servicio Nacional de Acreditación se determinará, en cada caso, en función al alcance de la acreditación solicitada por las entidades de evaluación de la conformidad."





incrementar la frecuencia del monitoreo de cianuro libre en caso de que este sea mayor de 0.022 mg/L, advertir a la población cercana respecto al derrame de cianuro, entre otros²⁴.

III.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3

41. Mediante correo electrónico del 6 de diciembre del 2013, Minera Barrick remitió al OEFA el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental a través del cual comunicó que el 5 de diciembre del 2013 ocurrió una emergencia ambiental en sus instalaciones, referida al vertimiento de cuatrocientos metros cúbicos (400 m³) de agua de contacto proveniente de la poza raincoat N° 3 a la quebrada Laguna Negra, ante lo cual se tomaron muestras de agua en los puntos oficiales del cuerpo receptor.
42. En dicho Reporte se observa que se realizó el análisis de las muestras tomadas en el cuerpo receptor y se presentaron los resultados referidos al cianuro disociable con ácido débil (en adelante, **cianuro wad**)²⁵, los cuales fueron de

24

**"PROCEDIMIENTO
Monitoreo de Aguas y Suelos**
(...)

**6. Descripción del proceso
6.1 Monitoreos de agua**
(...)

**6.1.6 Procedimiento ante un eventual derrame
Cianuro hacia un cuerpo de agua y/o filtración**

Este procedimiento contempla los pasos para el monitoreo de aguas superficiales durante un eventual derrame y/o fuga de cianuro. Los pasos tomados para la respuesta a esta emergencia se establecen en el Plan de Respuesta a emergencias y en los Pre-Planes elaborados por el área de Control de Pérdidas.

En caso de derrames de cianuro hacia un cuerpo de agua:

Luego de haber contenido el derrame de cianuro, se procede a evaluar el área afectada e identificar qué cuerpo de agua está involucrado en el derrame.

Una vez identificado el cuerpo de agua (puede ser río, riachuelo, canal, laguna u ojo de agua) se procede a realizar la primera muestra (según punto 6.1.2) para enviar con urgencia al laboratorio ambiental de mina, según los parámetros de la Suite A7.

Si los resultados reportados son mayores a 0.022 mg/L de cianuro libre, se incrementará la frecuencia del monitoreo, de acuerdo al criterio del especialista del departamento de Medio Ambiente.

Paralelamente al punto anterior el personal de Relaciones Comunitarias que se encuentra en el evento, advertirá aguas abajo a la población de lo ocurrido para que tomen las precauciones correspondientes y evitar usar el agua del cuerpo receptor afectado.

La distancia que debe abarcar este monitoreo debe ser hasta que el agua superficial presente valores iguales o menores a 0.022 mg/L de cianuro libre, de acuerdo a los parámetros de la Ley General de Aguas, Uso VI para preservación de fauna acuática.

Una vez que el cuerpo de agua tenga valores menores a 0.022 mg/L de cianuro libre, el Superintendente de Medio Ambiente informará a todos los interesados, finalizando los monitoreos en el lugar." Folio 50 del Expediente.

25

"DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL EVENTO

Siendo las 07:45 am del día jueves 5 de diciembre de 2013 se identificó que se había producido un evento de descarga no controlada hacia la quebrada Laguna Negra desde una poza raincoat, que sirve para la colección de agua de lluvia que en algunas ocasiones podría estar en contacto con el mineral lixiviado ubicada en la pila de lixiviación de la UM Lagunas Norte.

Detectado el evento, inmediatamente se cerró la válvula de descarga de la poza raincoat y se verificó que el sistema de válvula funcione correctamente, por lo que la descarga se produjo por error humano, lo cual a la fecha se viene investigando.

Seguidamente, se aplicó el procedimiento previsto en nuestro Manual de Operaciones de la Quebrada Laguna Negra que establece que se deben enviar las aguas de esta poza raincoat a la pila de lixiviación.

El volumen de la descarga de aguas proveniente de la poza raincoat a la quebrada Laguna Negra fue de 400 m³ aproximadamente.

Finalmente, luego de la descarga se tomaron muestras de agua en los puntos oficiales del cuerpo receptor (ubicados aguas debajo de evento en la Q. Laguna Negra): SWQN-40 cuyo resultado fue de 0.07mg/L CNwad y en el punto SWCH-38 con resultado de 0.012mg/L de CNwad (ubicado en el Río Chuyugual), valores por debajo del ECA para agua aplicable."





0,07 mg/L y 0,012 mg/L²⁶, no obstante, no presentó los resultados respecto del monitoreo de **cianuro libre**, conforme lo exige su compromiso ambiental.

III.3.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

43. Minera Barrick, mediante su primer escrito de descargos, alegó que su plan de contingencia no establece que se deban reportar los resultados del monitoreo de cianuro libre en los cuerpos afectados por el eventual derrame y asimismo, precisa que el no haber remitido dichos resultados no implica que el monitoreo no se realizó.
44. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación, en la sección III. 3.3 del Informe Final de Instrucción analizó el alegato del primer escrito de descargos, concluyendo que corresponde determinar responsabilidad administrativa de Minera Barrick por el presente extremo debido a los siguientes argumentos:
- (i) El administrado estableció en su plan de contingencia que ante un derrame, se llevaría a cabo el monitoreo del cianuro libre a fin de determinar la concentración de dicho parámetro en el cuerpo de agua afectado; en ese sentido, el administrado tenía la obligación de informar los resultados del monitoreo de dicho parámetro como parte de las medidas de contingencia adoptadas.
 - (ii) En ninguno de los Reportes de Emergencia Ambientales, preliminar y final, se indicó la realización del monitoreo del parámetro cianuro libre como parte del plan de contingencia.
45. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis contenido en la sección III.3.3 del Informe Final de Instrucción, y en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Minera Barrick en su primer escrito de descargos para el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.
46. En su segundo escrito de descargos, Minera Barrick reitera y ratifica sus argumentos expresados en su primer escrito de descargos; precisando que el plan de contingencias no establece mayores alcances respecto a las características de monitoreo y, presenta el reporte de los resultados del monitoreo de cianuro libre por el laboratorio CORLAP SAC.
47. Al respecto, es necesario precisar que la presente imputación está relacionada a que el titular minero no efectuó el monitoreo de calidad de agua respecto al parámetro de **cianuro libre** en la quebrada Laguna Negra y no a que el instrumento de gestión ambiental –entiéndase que nos referimos a lo establecido en su plan de contingencias, contenido en el referido instrumento- establezca o no mayor alcance respecto al monitoreo de cianuro, como por ejemplo, que se reporte ante el OEFA el resultado de este monitoreo.
48. En ese sentido, es necesario hacer énfasis que el compromiso ambiental relacionado a la presente imputación establece como obligación, realizar el monitoreo del cuerpo hídrico en caso de derrames de cianuro libre hacia un

Folio 51 del Expediente.



cuerpo de agua. Al respecto y de la revisión de la información que obra en el expediente se verifica que Minera Barrick no realizó el monitoreo de cianuro libre conforme se establece en su instrumento. Dicha información se encuentra sustentada en el Artículo 16° del TUO del RPAS, el mismo que establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos afirma.

49. En tal sentido, es facultad del administrado aportar pruebas a fin de demostrar que los hechos probados que sustentan la decisión administrativa no existen o deben ser entendidos de una manera diferente y quiebre la presunción establecida en el Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA²⁷.
50. Sobre la presente imputación, a efectos de acreditar que se habría realizado el monitoreo del cianuro libre en la quebrada Laguna Negra, el administrado en su segundo escrito de descargos ha presentado los reportes de los análisis de monitoreo que habría efectuado el Laboratorio CORLAP S.A.C. De la revisión de dichos reportes, se advierte que son los mismos que se presentaron en el primer escrito de descargos y que fueron desvirtuados mediante el numeral 70 de Informe Final de Instrucción, al señalar que el administrado solo remitió reporte de análisis y no adjuntó los informes de ensayo que sustenten la información consignada en dichos reportes.
51. Asimismo, cabe agregar que en los reportes presentados por el administrado, no se indica el cuerpo hídrico del cual fue tomada la muestra para el respectivo análisis; y adicionalmente, en dichos reportes se indica, en la sección de observaciones, que los métodos utilizados para obtener los resultados del monitoreo de cianuro libre, no han sido acreditados por INDECOPI. En ese sentido, dichos reportes no genera certeza sobre la realización del monitoreo del parámetro de cianuro libre en la quebrada Laguna Negra, a continuación se acredita lo señalado líneas arriba:



REPORTES DE ANÁLISIS - SRO/046-2013/029310 - EDMS-CORLAP S.A.C. MINERA BARRICK MINEROPOLICA S.A. - MINA LAGUNAS NORTE

Laboratorio	Nombre de Muestra	Muestra	Fecha de Muestreo	Fecha de Recepción en Muestra	Fecha de Análisis	Fecha del Reporte	Nombre de Cliente	TIPO	Lugar de Muestreo	Parámetro	Unidad	Resultado	Observaciones
CORLAP S.A.C.	20457203.1 - S	SRO/046	12/05/13	12/05/13	12/05/13	12/05/13	ASTM D 722	1.000	3.000	Cianuro Libre	mg/L	ND	Agua superficial
CORLAP S.A.C.	20457203.1 - S	SRO/046	12/05/13	12/05/13	12/05/13	12/05/13	ASTM D 722	1.000	3.000	Cianuro Libre	mg/L	ND	Agua superficial

Los métodos indicados no han sido acreditados por INDECOPI-SNA ND = No Detectado

Observaciones
 * "Los métodos indicados no han sido acreditados por INDECOPI-SNA"
 ND = No Detectado

Matriz
 Agua superficial
 Agua superficial

52. Por lo anterior, los reportes de análisis presentados por el administrado, no

²⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 45-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."





constituyen prueba idónea que quiebre la presunción establecida en el Artículo 16° del TUO de la RPAS, toda vez que del mismo no se permite verificar que efectivamente los resultados del monitoreo de cianuro libre corresponda al cuerpo hídrico donde se produjo la emergencia ambiental y que las muestras hayan sido analizadas en base a un método acreditado por la autoridad competente.

53. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, se concluye que Minera Barrick no cumplió con lo establecido en la MEIA Alto Chicama, al no haber realizado el monitoreo del parámetro cianuro libre durante la emergencia ambiental ocurrida el 5 de diciembre del 2013; por lo que esta Dirección considera que **correspondería determinar la responsabilidad administrativa de Minera Barrick en este extremo del procedimiento administrativo sancionador.**
54. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

III.4 Hecho imputado N° 4

III.4.1 Obligación contenida en el Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD

55. De acuerdo a lo establecido en los Artículos 5^{o28} y 7^{o29} del Reglamento de reporte de emergencias ambientales, en caso de emergencias ambientales, los titulares mineros deben remitir al OEFA un reporte de la emergencia ambiental dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos los hechos, el mismo que podrá presentarse vía correo electrónico utilizando el "Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales" que se encuentra disponible en el portal institucional del OEFA.

III.4.2 Análisis del hecho imputado N° 4

56. Durante la Supervisión Especial 2013-3, se advirtió que el titular minero remitió al OEFA el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental del 13 de agosto del 2013, fuera de las veinticuatro (24) horas siguientes a su ocurrencia, tal como lo establece el Reglamento de reporte

²⁸ Reglamento de reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD

"Artículo 7°.- Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales:

El administrado deberá reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente Protocolo:

a) Dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia, el administrado tiene la obligación de reportar la ocurrencia del evento vía correo electrónico a reportesemergencia@oeffa.gob.pe, adjuntando el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el cual se encuentra disponible en el Portal Institucional del OEFA para su descarga correspondiente. (...)"

²⁹ El cianuro libre, comprende tanto al ácido cianhídrico molecular como al ion de cianuro. Esta terminología se emplea tanto para la descripción analítica del cianuro como para evaluar su toxicidad. Por otro lado, el cianuro disociable con ácido débil (WAD CN) es un término analítico utilizado para designar a los compuestos de cianuro que se disocian bajo reflujo, con un ácido débil, normalmente a potencial de Hidrógeno (pH) 4,5.

Fuente:

<http://intranet2.minem.gob.pe/web/archivos/dgaam/publicaciones/normastecnicas/GUIA%20DGAAM%2013.pdf>





de emergencias ambientales.

57. De acuerdo a lo observado y lo señalado en el ITA, la emergencia ambiental ocurrió el 13 de agosto del 2013 a las 10:05 horas, por lo que Minera Barrick, en virtud al plazo establecido en el Reglamento de reporte de emergencias ambientales, debió presentar el reporte de emergencia ambiental a más tardar el 14 de agosto del 2013 a las 10:05 horas. No obstante, el titular minero remitió el referido reporte el 14 de agosto de 2013 a las 11:27 horas, es decir, una (1) hora y veintidós (22) minutos después de vencido el plazo establecido en el reglamento antes citado, incumpliendo lo establecido en la normativa vigente.
58. La Subdirección de Instrucción e Investigación, en la sección III.4.3 del Informe Final de Instrucción analizó los medios probatorios que obran en el expediente, concluyendo que corresponde declarar el archivo del presente extremo del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que Barrick subsanó la conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento, al haber presentado el reporte preliminar; por lo que corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa señalada en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG. En ese sentido, la Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Instrucción e Investigación en la referida sección.
59. Cabe advertir que el análisis realizado en el Informe Final de Instrucción fue en base a los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión. Por lo que se evidenció, que la subsanación realizada por el administrado no se dio como consecuencia, de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, encontrándose en el supuesto del Numeral 1 del Artículo 15° del referido Reglamento.
60. Minera Barrick mediante su segundo escrito de descargos, no presentó argumentos adicionales, en relación con el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.
61. En ese sentido, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en virtud a los argumentos expresados en los considerandos precedentes de la presente Resolución considera que **corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
62. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo analizado anteriormente, no exime a Minera Barrick de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



III.5. Hecho imputado N° 5

III.5.1 Obligación legal del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 899 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1689-2014-OEFA/DFSAI/PAS

63. Conforme se ha señalado precedentemente, en los Artículos 5⁰³⁰ y 7⁰³¹ del Reglamento de reporte de emergencias ambientales, se señala que, en caso de emergencias ambientales, los titulares mineros deben remitir al OEFA un reporte de la emergencia ambiental dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos los hechos.

III.5.2 Análisis del hecho imputado N° 5

64. De los resultados de la Supervisión Especial 2013-4, se advirtió que el titular minero remitió al OEFA el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, de la emergencia ambiental ocurrida el 19 de diciembre del 2013, fuera de las veinticuatro (24) horas siguientes a su ocurrencia, tal como lo establece el Reglamento de reporte de emergencias ambientales.
65. Dicho hecho se sustenta con el correo electrónico recibido el 20 de diciembre del 2013 a las 12:35 horas, a través del cual Minera Barrick adjuntó el reporte de emergencias ambientales, en el cual se señala que la emergencia ambiental ocurrió el 19 de diciembre del 2013 entre las 12:00 horas y las 12:14 horas; en consecuencia, Minera Barrick tenía veinticuatro (24) horas para presentar el reporte al OEFA desde dicha ocurrencia en virtud del plazo establecido en el Reglamento de reporte de emergencias ambientales, es decir, a más tardar el 20 de diciembre de 2013 a las 12:00 horas.
66. No obstante, el titular minero remitió el referido reporte el 20 de diciembre de 2013 a las 12:35 horas, es decir, treinta y cinco (35) minutos después de vencido el plazo establecido en el reglamento antes citado, incumpliendo de esta forma lo establecido en el Reglamento de reporte de emergencias ambientales.
67. La Subdirección de Instrucción e Investigación, en la sección III.5.3 del Informe Final de Instrucción analizó los medios probatorios que obran en el expediente, concluyendo que corresponde declarar el archivo del presente extremo del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que Barrick subsanó la conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento al haber presentado el reporte preliminar; por lo que corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa señalada en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG. En ese sentido, la Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Instrucción e Investigación en la referida sección.

³⁰ Reglamento de reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD

"Artículo 7°.- Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales:

El administrado deberá reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente Protocolo:

a) Dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia, el administrado tiene la obligación de reportar la ocurrencia del evento vía correo electrónico a reportesemergencia@oeфа.gov.pe, adjuntando el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el cual se encuentra disponible en el Portal Institucional del OEFA para su descarga correspondiente. (...)"

³¹ El cianuro libre, comprende tanto al ácido cianhídrico molecular como al ion de cianuro. Esta terminología se emplea tanto para la descripción analítica del cianuro como para evaluar su toxicidad. Por otro lado, el cianuro disociable con ácido débil (WAD CN) es un término analítico utilizado para designar a los compuestos de cianuro que se disocian bajo reflujo, con un ácido débil, normalmente a potencial de Hidrógeno (pH) 4,5.

Fuente:

<http://intranet2.minem.gob.pe/web/archivos/dgaam/publicaciones/normastecnicas/GUIA%20DGAAM%2013.pdf>



68. Cabe advertir que el análisis realizado en el Informe Final de Instrucción fue en base a los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión. Por lo que se evidenció, que la subsanación realizada por el administrado no se dio como consecuencia, de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, encontrándose en el supuesto del Numeral 1 del Artículo 15° del referido Reglamento.
69. Minera Barrick mediante su segundo escrito de descargos, no presentó argumentos adicionales, en relación con el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.
70. En ese sentido, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en virtud a los argumentos expresados en los considerandos precedentes de la presente Resolución considera que **corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
71. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo analizado anteriormente, no exime a Minera Barrick de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CORRECTIVA

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

72. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².
73. Cabe indicar que, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las normas supuestamente infringidas señaladas en la Tabla incluida en el numeral 4 del presente informe.
74. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³³.

³² Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

³³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)





75. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³⁴ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁵, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁶ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
76. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)"

(El énfasis es agregado)

³⁴ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

³⁵ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

³⁶ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

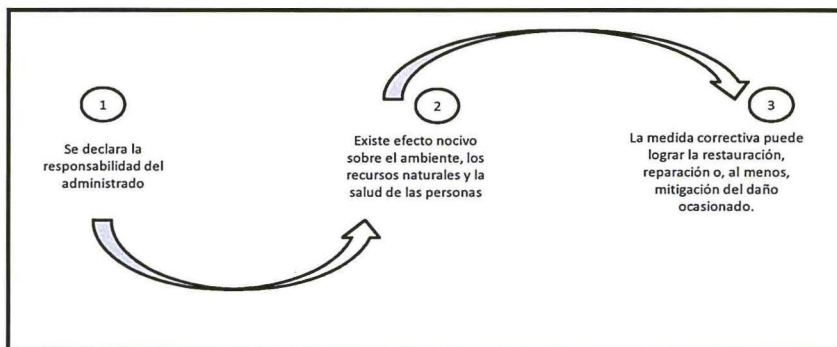
(El énfasis es agregado)





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFSAI

77. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
78. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁸ conseguir a través del

³⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁸ T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

79. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁹, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

80. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

81. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no se dictará medida alguna.

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.**

(...)

Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.**"

(El énfasis es agregado)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) **Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.**"

(El énfasis es agregado)





IV.1 Hecho imputado N° 3:

82. El presente hecho imputado, está referido a no haber realizado el monitoreo del parámetro cianuro libre durante la emergencia ambiental acaecida el 5 de diciembre del 2013. Dicha obligación debe realizarse como parte del plan de contingencias ante emergencias ambientales.
83. Teniendo en cuenta la naturaleza de la obligación, la cual se encuentra condicionada a que ocurran este tipo de eventos y que debió realizarse en un momento determinado, no correspondería exigir al administrado el cumplimiento de la misma en esta etapa del procedimiento, en consecuencia, esta Subdirección considerar que no correspondería el dictado de medidas correctivas en este extremo.
84. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución no exime a Minera Barrick de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
85. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

V. DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA

V.1 Marco teórico legal

86. El inciso e) del Numeral 3 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁰ (en adelante, **TUO de la LPAG**) regula la aplicación del principio de razonabilidad en el marco de la potestad sancionadora y establece que, en aplicación de este principio, la reincidencia es uno de los criterios que la autoridad tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse. La reincidencia en sede administrativa implica la comisión de una misma infracción dentro del plazo determinado por la normativa aplicable.
87. Sin embargo, el texto original de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

(...)





Administrativo General (en adelante, LPAG), no estableció un plazo para la configuración de un supuesto de reincidencia en sede administrativa, esto es, el plazo dentro del cual un infractor puede ser calificado como reincidente.

88. Mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA" (en adelante, **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD**). Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**⁴¹.
89. Asimismo, estos lineamientos establecieron que ante la ausencia de un plazo legal para la determinación de la reincidencia en los procedimientos administrativos sancionadores desarrollados por el OEFA, un criterio objetivo es tomar como referencia el plazo de prescripción de la infracción de cuatro (4) años recogido en el Artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que está ligado a la imposibilidad de la administración de sancionar una conducta infractora por el transcurso del tiempo. Por tanto, establece que **para la configuración de la reincidencia se deben tomar en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores**⁴². En ese sentido, ésta constituye una norma interpretativa aplicable a todos los procedimientos administrativos sancionadores desarrollados por el OEFA.
90. Posteriormente, mediante el Decreto Legislativo N° 1272 se modificó la LPAG y

⁴¹ Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"

⁴² Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobados mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA-PCD

"V.2 Plazo.-

12. Ni la Ley del Procedimiento Administrativo General ni las normas aplicables al OEFA contemplan un plazo determinado para la configuración de un supuesto de reincidencia; sin embargo, por razones de seguridad jurídica resulta necesario que se determine el plazo dentro del cual un infractor puede ser calificado como reincidente.

13. Ante la ausencia de un plazo legal, un criterio objetivo para su determinación es tomar como referencia el plazo de prescripción de la infracción de cuatro años recogido en el Artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que está ligado a la imposibilidad de la administración de sancionar una conducta infractora por el transcurso del tiempo. Por tanto, para la configuración de la reincidencia se tendrán en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores."





se derogó la Ley N° 29060, consolidándose dicha normativa en el TUO de la LPAG vigente actualmente. Mediante dicha modificación se cambió el régimen de la reincidencia, precisándose el momento desde el cual se cuenta dicho plazo. Así, el inciso e) del Numeral 3 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, estableció que **la reincidencia implica la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

91. Se debe precisar que la LPAG entró en vigencia el 11 de octubre del 2001, mientras que su modificación a través del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016, entró en vigencia a partir del 22 de diciembre del mismo año.
92. Adicionalmente, es preciso señalar que las conductas infractoras identificadas en la Supervisiones Especiales 2013-3 se cometieron en el marco del régimen de la reincidencia establecida en la LPAG, y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD. De la misma manera, las supervisiones anteriores que son tomadas en consideración para analizar la reincidencia del titular minero también fueron desarrolladas en el marco de esta misma norma.
93. Al respecto, el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993⁴³ establece que la ley no tiene efectos retroactivos; sin embargo, dicha disposición se encuentra matizada por la aplicación de la ley más favorable al procesado⁴⁴.
94. Aunado a ello, el numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG⁴⁵, establece que la potestad sancionadora se rige por el Principio de Irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Cabe indicar que del Principio de Irretroactividad se determina también que las disposiciones sancionadoras sólo son aplicables para tipificar y sancionar ilícitos cuando hayan entrado en vigencia

⁴³ Constitución Política del Perú del 1993

"Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Artículo 103.- "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.
La Constitución no ampara el abuso del derecho."

⁴⁴ Constitución Política del Perú del 1993

"Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

(...)"

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

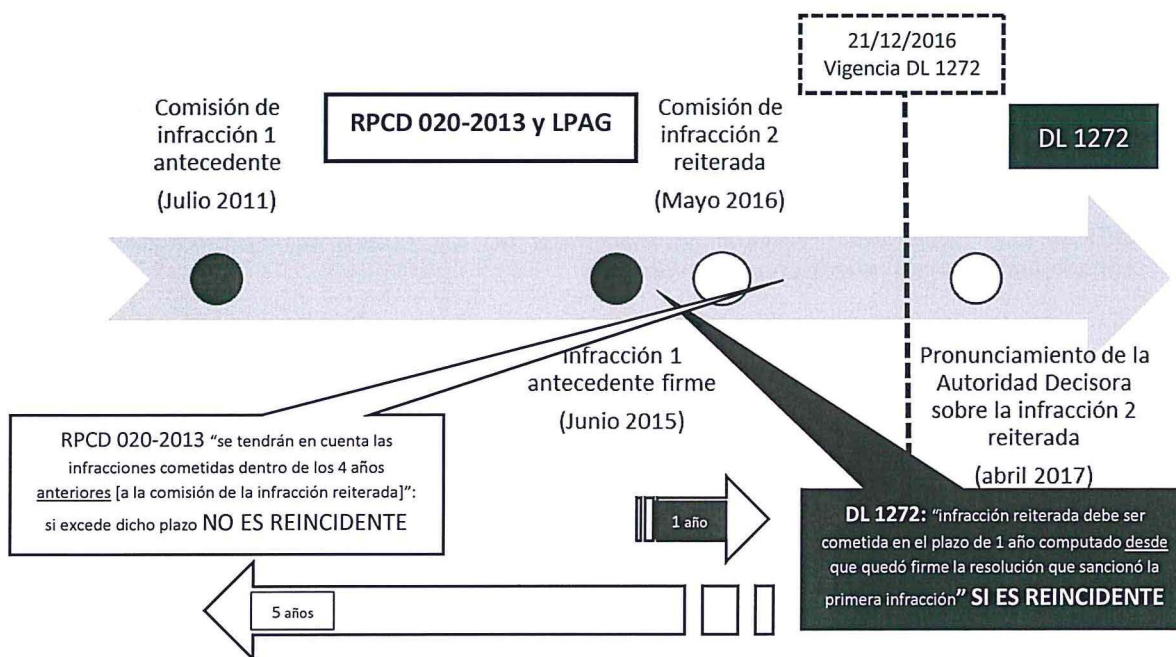
(...)"





con anterioridad al momento de la comisión de los hechos y siempre que estén vigentes al momento de la imposición de la sanción por la autoridad.

- 95. Para el caso específico (como se muestra en el gráfico a continuación), se advierte que mientras que en el marco de la LPAG, la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se establece que para la configuración de la reincidencia se tendrán en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores [a la comisión de la infracción reiterada]; el Decreto Legislativo N° 1272 (que es recogido en el TUO de la LPAG) establece que la infracción reiterada debe ser cometida en el plazo de un (1) año computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- 96. En el ejemplo, estando vigente la regulación de la reincidencia contenida en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se observa la comisión de una infracción denominada "Comisión de infracción 1 antecedente" (julio del 2011) la cual, luego de un tiempo determinado queda firme, denominándose "Infracción 1 antecedente firme" (junio del 2015). Con posterioridad a esta última acaece una nueva infracción del mismo tipo, denominada "Comisión de infracción 2 reiterada" (mayo del 2016), luego de lo cual, el 21 de diciembre de 2016, entra en vigencia la nueva regulación de la reincidencia contenida en el Decreto Legislativo N° 1272.

- 97. Siguiendo el ejemplo, bajo la regla establecida en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, habida cuenta que no existen infracciones cometidas en los 4 años anteriores a la "Comisión de infracción 2 reiterada" (verificándose únicamente una infracción en los 5 años anteriores), **no se configura la reincidencia**. No obstante, bajo la regla establecida en el Decreto Legislativo N° 1272, considerando que la "comisión de infracción 2





reiterada” fue cometida en el plazo de 1 año computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la “Infracción 1 antecedente firme” sí se configura la reincidencia.

98. Del ejemplo mostrado, se observa claramente que los regímenes de reincidencia establecidos en las normas citadas en el párrafo anterior emplean un punto de partida distinto para el conteo del plazo para la configuración de la reincidencia, lo cual tiene una implicancia importante: dependiendo de cuándo ocurra la infracción reincidente, podría resultar más beneficiosa la norma anterior (LPAG y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD) o la nueva (Decreto Legislativo N° 1272). Por lo tanto, la regulación sobre la reincidencia, establecida en el Decreto Legislativo N° 1272 (recogida en el TUO de la LPAG), de manera general no puede ser considerada como una norma más beneficiosa, pues para serlo debería resultar más favorable integralmente considerada y de manera global a la generalidad de los casos⁴⁶.
99. En tal sentido, habida cuenta que no corresponde la aplicación del régimen de reincidencia regulado mediante Decreto Legislativo N° 1272 vía aplicación de la retroactividad benigna, corresponde aplicar al presente caso el régimen de reincidencia vigente al momento de incurrir la infracción, que es el establecido por la LPAG y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, debiéndose verificar la existencia de los cuatro (4) elementos constitutivos que se muestran a continuación:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
 - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
 - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
 - (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (04) años posteriores a la comisión de la primera infracción.
100. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS, la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁴⁷.

⁴⁶ Un argumento en contrario, conllevaría a que, dependiendo del caso en particular, pudiera resultar más beneficioso, en ocasiones, el régimen de reincidencia de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD y la LPAG; y en otros, el establecido en el Decreto Legislativo N° 1272, lo que significaría la creación de un régimen *ad hoc* para cada caso donde deba evaluarse la regla de reincidencia a aplicar.

⁴⁷ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

“Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales
Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 899 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1689-2014-OEFA/DFSAI/PAS

101. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

102. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) La reincidencia como factor agravante

103. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁴⁸.

(ii) Determinación de la vía procedimental

104. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

105. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA

106. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁴⁹.

(i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;

(ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;

(iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,

(iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

⁴⁸ Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

⁴⁹ De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.

2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:

- Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
- Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años

3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificada, excluida, aclarada o modificada de oficio o a



**a. Procedencia de la declaración de reincidencia**

107. Mediante Resolución Directoral N° 302-2015-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2015, se determinó la responsabilidad administrativa del titular minero, conforme se detalla a continuación:

N°	Supervisión	Disposición incumplida	Resolución que sanciona y/o atribuye responsabilidad	Resolución que confirma y/o declara firme y/o consentida la Resolución de primera instancia
3	Supervisión especial realizada del 16 al 18 de octubre del 2012 en la unidad minera "Pierina"	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM ⁵⁰	302-2015-OEFA/DFSAI del 31/03/2015 ⁵¹	061-2015-OEFA/TFA-SEM del 22 de setiembre del 2015 ⁵²

Elaborado: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

108. Cabe advertir que la infracción del caso antecedente y del presente caso fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa, razón por la cual se debe declarar reincidente al titular minero.
109. Por tanto, **corresponde declarar reincidente al titular minero** por el incumplimiento al Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto

solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.

⁵⁰ Cabe precisar que mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-EM se aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, derogándose a su vez el Decreto Supremo N° 016-93-EM. Se debe indicar que las obligaciones que se encontraban contenidas en dicha norma vienen siendo reguladas por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM. En el presente caso, la base legal de la conducta infractora referida al incumplimiento de compromisos ambientales, se encuentra en el Artículo 18° de la referida norma.

⁵¹ http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=15991

⁵² http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=15784





en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Barrick Misquichilca S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Minera Barrick Misquichilca S.A.** por las presuntas infracciones señaladas en los numerales 1, 2, 4 y 5 de la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Minera Barrick Misquichilca S.A.** por la infracción detallada en el numeral 3 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Declarar reincidente a **Minera Barrick Misquichilca S.A.** por la comisión de la infracción al Artículo 6° del Decreto Supremo N° 16-93-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental de Actividades Minero Metalúrgicas, configurándose la reincidencia como factor agravante.

Artículo 5°.- Informar a **Minera Barrick Misquichilca S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁵³.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que, si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la

53

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 899 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1689-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LAVB

